

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas.
Abogados:	Licdos. Nelson González de la Paz, Carlos Julio Soriano y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, la Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 135-2007, dictada el 19 de octubre de 2007, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 135-2007 del 19 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano, abogados de la parte recurrida Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 6 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 741, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**UNICO**, Acoge las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de las codemandadas: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.- EDESUR-, Y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, C.D.E.E.E., contra la acción de la demandante, señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO DE CUEVAS, y rechaza las vertidas en este sentido por dicha demandante, y en tal virtud: a) declara inadmisibles las demandas civiles en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por MERCEDES DORALIZA PEGUERO DE CUEVAS, contra las entidades: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, Y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, C.D.E.E.E., por falta de justificación del derecho de propiedad de la mejora presuntamente incendiada, constituyendo falta de calidad para actuar en justicia; b) condena a la demandante que sucumbió, al pago de las costas y ordena que esta se distraigan a favor de los abogados de las demandadas, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 126-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 135-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, contra la Sentencia Civil No. 741, de fecha 06 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme a procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte REVOCA la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; por tal razón: a) Declara buena, en la forma, y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, (C.D.E.E.E.); en consecuencia CONDENA a ambas empresas, al pago de los daños sufridos por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, en su propiedad, cuya liquidación por estado se ordena; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Nelson González de la Paz y Carlos Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de Base Legal, motivos vagos, imprecisos e insuficientes, desnaturalización de documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1. que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C. D. E. E. E.) con motivo del incendio que se produjo en su vivienda ubicada en el barrio de pueblo nuevo del municipio de las Charcas, de la provincia de Azua; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia de Azua, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante, específicamente por falta de justificación de la propiedad sobre el inmueble; 3. Que la demandante original hoy recurrente en casación, apeló la decisión antes indicada por ante la Corte de

Apelación correspondiente, la cual mediante decisión núm. 135-2007 rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda en daños y perjuicios condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y ordenó que los daños fueran liquidados por estado, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su único medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, expuso unos motivos vagos e insuficientes pues fundamentó su decisión en la declaración de los testigos que depusieron en otro proceso, cuando la demanda no se ha fusionado con esta vulnerando así las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no realizó una ponderación adecuada de la declaración jurada con la cual la recurrida pretende demostrar la propiedad del inmueble, pues dicho documento fue redactado luego de introducirse la demanda y sin indicar el origen del derecho de propiedad; que la jurisdicción de segundo grado hizo uso de la facultad de avocación sin establecer motivaciones al respecto o que tampoco motivó ni estableció cuál fue la participación activa de la cosa por la cual retuvo la responsabilidad de EDESUR y la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) ni realizó una distinción entre las entidades para establecer su responsabilidad de las entidades por tanto, no contiene una motivación precisa y suficiente que la justifiquen ni establece la legislación que aplicó a la especie careciendo de base legal;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión indicó: “que por los testimonios antes expuestos así como la declaración jurada de propiedad depositada por la recurrente, a lo que puede sumarse el hecho de que ninguna otra persona reclama la propiedad de la vivienda donde ocurrió el siniestro; esta Corte entiende que procede rechazar la solicitud de inadmisión, por falta de calidad, planteada por los recurridos, valiendo dispositivo el presente.....” que continúan las motivaciones de la alzada: “Que por los documentos; depositados en el expediente así como por los testimonios dados ante el tribunal a-quo, se han podido establecer como hechos de la causa: 1.- que en fecha 1ero. de enero del año 2006, sucedió un incendio en la comunidad de las Charcas, municipio de la Provincia de Azua; 2- Que el incendio se originó por una falla eléctrica, por alto voltaje, según los testigos; 3- que dicho incendio afectó parte de la casa siniestrada; 4- que durante el incendio murió el niño Ensley Petion Fenelon, por “quemaduras en un 100% de superficie corporal...”; 5- Que la casa es propiedad de la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación, se constata tal y como aduce la recurrente, que la corte a-qua no contiene una exposición clara de la fundamentación jurídica de la solución que proporciona al caso en base a los hechos pues no basta una simple exposición de los mismos sino que es necesario hacer una subsunción de los hechos y el derecho aplicable a la especie, además, de exponer el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos y documentos que se han dado por establecidos, lo cual estará en consonancia con la solución adoptada en el dispositivo; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta, ya que la decisión no establece los articulados que interpretó y aplicó para dirimir el conflicto;

Considerando, que al tratarse la especie de una demanda original en responsabilidad civil, la corte a-qua que evalúa debe examinar todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a su consideración asimismo debe exponer el análisis que realizó para determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para determinar la responsabilidad a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada;

Considerando, que el vicio contenido en la decisión atacada impide que esta Corte de Casación pueda verificar si sobre los hechos soberanamente constatados por los jueces del fondo, se efectuó una correcta aplicación de la norma, lo cual conlleva una insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada pues no indicó la ley sobre la cual juzgó el caso, pues aún la corte a-qua haya aplicado el texto correcto su motivación no permite comprobar si esta aplicación es correcta; que por las razones vertidas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol Casacional, no ha podido verificar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de base legal, la sentencia atacada debe ser casada

por falta de base legal, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivo, Casa la sentencia civil núm.135-2007, dictada el 19 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría ,Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do